



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00111 00
ASUNTO	SE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL, ART. 372 DEL CGP, CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO, DECRETA PRUEBAS

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y llamadas en garantía, así como respecto a la objeción al juramento estimatorio; dentro del cual la parte demandante no hizo manifestación alguna; integrada como se encuentra la litis, y siendo la etapa procesal para ello, por ser procedente se cita a **LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, con aplicación de parágrafo.

Por lo que se convoca a las partes para que concurren los días: **MARTES PRIMERO (1º) Y JUEVES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 10:00 AM;** a través de la plataforma Microsoft Teams o la que se disponga para ese momento, vínculo que será enviado a los correos electrónicos de las partes e intervinientes con la debida antelación.

De conformidad con el artículo 372 ibídem, a dicha audiencia comparecerán las partes: demandante, Norbey de Jesús Montoya Castro, Andrea del Pilar Trujillo Arango, Derly Catherine Montoya Trujillo, y Daniela Montoya Trujillo; la demandada, Caja de Compensación Familiar-Comfenalco Antioquia-, La Previsora S.A. Compañía de Seguro (demandada directa y como llamada en garantía); las llamadas en garantía: Berkley International Seguros Colombia y Edospina S.A.S. en Reorganización; las personas jurídicas por intermedio de sus representantes debidamente acreditados, y los respectivos apoderados judiciales.

Se les recuerda a los citados que su inasistencia sin justificación siquiera sumaria y en la oportunidad que para ello contempla la norma en comento les acarreará las consecuencias procesales y la respectiva sanción.

Es de anotar que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas.

En la audiencia se procederá a evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, determinación de los hechos que de común acuerdo fueran susceptibles de confesión, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 CGP el cual pregoná que en la misma audiencia inicial habrán de agotarse las etapas de instrucción y juzgamiento, y, dada la limitación que consagra el artículo 121 ídem, sobre la pérdida de competencia; resulta procedente decretar desde ahora las pruebas que habrá de practicarse en audiencia, así como aquellas que requieran de cierto tiempo para su práctica y puedan incorporarse al expediente antes de la audiencia en comento.

Por lo tanto, se procede a decretar las pruebas así:

PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda, discriminadas a folios 19 y 20 archivo 1 del expediente digital, y folio 513 archivo 57, demandada reformada.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de las demandadas, por intermedio de sus representantes legales, quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la parte demandante.

-DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el artículo 226 del CGP, se tendrá en su valor probatorio el dictamen enunciado como tal y denominado, "Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional" realizado por la médica especialista en salud ocupacional Natalie Serrano Merchán, miembro de la Junta Médico Laboral I.P.S. S.A.S (archivo 9).

-TESTIMONIAL:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- Johan Albeiro Sánchez Sánchez.
- Alis del Socorro Colorado Ramírez.
- Marisela Guevara Bedoya.
- Juan David Díaz Román.
- Diego Arley Guerra Gutiérrez, y
- Maryury García Tuberquia.

Es carga de la parte interesada la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual a realizarse, para lo cual allegará con suficiente antelación a la o las fechas fijadas los correos electrónicos de quienes aún se extraña, o informará si han cambiado los mismos.

Así mismo, se pone de presente, que de conformidad con el artículo 212 del CGP, la Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

PARTE DEMANDADA:**-LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-****-DOCUMENTALES:**

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandada con la contestación, discriminadas a folio 354 archivo 37 del expediente digital. Se hace la salvedad, que la copia a derecho de

petición por parte del Concejo de Betania, que dice dar fe de los honorarios percibidos por el demandante, documento de fecha 24 de junio de 2021, no se encontraba dentro del material de recaudo documental, lo cual ya había sido advertido en providencia de julio 12 de 2021 (archivo 54).

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandantes, y el representante legal de la Caja de Compensación Familiar-Comfenalco Antioquia-, quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la codemandada.

-PRUEBA POR INFORME:

Se ordena oficiar al Concejo Municipal de Betania (Ant), para que se sirvan certificar todos los honorarios cancelados mes a mes al señor Norbey de Jesús Montoya Castro, identificado con CC 98.451.541, en calidad de concejal de ese órgano, entre el periodo de julio de 2018 y la fecha actual de la certificación.

Ejecutoriada esta providencia, y por la Secretaría del Juzgado, expídase el respectivo oficio.

-CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

De conformidad con lo indicado en el artículo 228 del CGP, se ordena la citación de la médica especialista en salud ocupacional Dra. Natalie Serrano Merchán, miembro de la Junta Médico Laboral I.P.S. S.A.S, para sea interrogada acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen por ella elaborado y que aportara la parte actora.

-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Con relación a la solicitud de esa prueba, y en lo referente a la exhibición por parte del demandante de su declaración de renta para los años 2018 a 2020, se niega la misma, por cuanto esa información es reservada, lo que así consagra el artículo 583 del Estatuto Tributario en concordancia con la sentencia C-489 de 1985 de la Corte Constitucional, que le da la misma categoría a dicho decreto, con lo cual no estaría obligado a exhibir las mismas.

Con respecto a la exhibición a la codemandada Caja de Compensación Familiar-Comfenalco Antioquia-, del Convenio de Asociación SSA-102-2017, celebrado entre esa entidad con el Municipio de Itagüí (Ant), previo a decretar esa prueba, se requiere al apoderado de La Previsora S.A., para que informe si el escrito cuya exhibición pretende corresponde al anexo aportado por la caja de compensación, al momento de contestar la demanda, y que obra en el archivo 40 del expediente digital.

Para lo anterior, se le concede el término de ejecutoria de esta providencia, caso contrario se resolverá por parte del Juzgado, sobre el decreto de la prueba.

-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFENALCO ANTIOQUIA

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandada con la contestación, discriminadas a folio 434 y 447 archivo 44 del expediente digital.

-TESTIMONIAL:

Se ordena citar a las siguientes personas:

- Jorge Iván Restrepo
- Margarita Álvarez Dávila

Igualmente, se le concede la facultada de conainterrogar a los testigos que sean arrimados al proceso por las demás personas que conforman las partes y vinculados al litigio.

La parte interesada procurará la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual a realizarse, para lo cual, y con suficiente antelación a la o las fechas fijadas o informara si, es del caso, sobre algún cambio en los correos electrónicos enunciado para la notificación de los han cambiado los declarantes.

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA:

Llamamiento Uno: Caja de Compensación Familiar -Comfenalco Antioquia- a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

LLAMANTE:**-DOCUMENTALES:**

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la llamante en la solicitud, discriminadas a folio 9 archivo 3 del cuaderno N° Dos.

LLAMADA:**DOCUMENTALES:**

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la llamada en garantía con la contestación, discriminadas a folio 24 archivo 7 del expediente digital en el cuaderno N° Dos. Se hace la salvedad, que la copia a derecho de petición por parte del Concejo de Betania, que dice dar fe de los honorarios percibidos por el demandante, documento de fecha 24 de junio de 2021, no se encontraba dentro del material de recaudo documental, lo cual ya había sido advertido en providencia de julio 12 de 2021 (archivo 54 cuaderno principal).

Frente a las otras pruebas ya se había pronunciado el Juzgado, toda vez que esta persona jurídica también es demandada en acción directa, y aquellas son similares a las ya decretadas.

Se pone de presente que su valoración será atendiendo a las pretensiones invocadas y excepciones propuestas, en la calidad de demandada directa y llamada en garantía.

Llamamiento Dos: Caja de Compensación Familiar -Comfenalco Antioquia- a Berkley International Seguros Colombia S.A.

LLAMANTE:**-DOCUMENTALES:**

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la llamante en la solicitud, discriminadas a folio 20 archivo 2 del cuaderno N° Tres.

LLAMADA:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la llamada en garantía con la contestación, discriminadas a folio 63 archivo 12 del expediente digital en el cuaderno N° Tres.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandantes, quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la llamada en garantía; se le pone de presente al apoderado de esa sociedad que la audiencia se realizará de manera virtual, con lo cual es necesaria su comparecencia a la misma a efectos de practicar el interrogatorio solicitado.

-RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Previo a decretar dicha prueba, y dada la vaguedad e imprecisión en su solicitud, se requiere al apoderado para que identifique puntualmente a cuáles documentos se refiere al indicar "*todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibos*"; y si pretende que sean ratificados, indicará frente a cuales y de quienes pretende su ratificación.

Con relación a lo manifestado de que coadyuva las pruebas solicitadas por las otras partes demandada en el escrito de contestación de la demanda, igualmente indicará a qué elementos probatorios hace referencia.

Se le recuerda al memorialista que acorde con el régimen probatorio corresponde a las partes, como carga de ellas frente a las pruebas de quienes representan, y en el respectivo momento procesal, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, artículo 167 del CGP.

Para lo anterior se le concede el término de ejecutoria de esta providencia, so pena de tener por desistida la ratificación de documentos y la manifestación aludida en la misma.

Llamamiento Tres: Caja de Compensación Familiar -Comfenalco Antioquia-, a Edospina S.A.S en Reorganización.

LLAMANTE:

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la llamante en la solicitud, discriminadas a folio 233 archivo 16 del cuaderno N° Cuatro.

-TESTIMONIAL:

Se ordena citar a las siguientes personas:

- Sandra Milena Restrepo Restrepo
- Lissete Medina Bermúdez
- Duvar Alonso Correa Rojas
- Luz Mayi Londoño Diez
- Rodrigo Esledy Ríos Cardeño
- Robertos Carlos Ozuna Cuadrado

Le corresponde a la parte interesada la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual a realizarse, para lo cual, y con suficiente antelación a la o las fechas fijadas aportará el correo electrónico de los declarantes a efectos de hacer la respectiva invitación a la audiencia.

LLAMADA:

DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la llamada en la contestación, discriminadas a folio 321 y 322 archivo 34 del cuaderno N° Cuatro.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio al representante legal de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, así como al demandante señor Norbey de Jesús Montoya Castro, quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la llamada en garantía.

-TESTIMONIAL:

Se ordena citar a las siguientes personas:

- Orlando Heli Quitian Bareño
- Jorge Alberto Bernal Suare

Le corresponde a la parte interesada la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual a realizarse, para lo cual, y con suficiente antelación a la o las fechas fijadas aportará, y caso de cambios, el correo electrónico de los declarantes a efectos de hacer la respectiva invitación a la audiencia.

-INSPECCIÓN JUDICIAL EN SITIO:

Se niega esta prueba, atendiendo a la falta de motivación de la parte solicitante en cuanto a la procedencia y necesidad de dicha prueba; aunado a ello, el desconocimiento en materia técnica por parte del Juzgado frente al funcionamiento de equipos y atracciones acuáticas, la hacen improcedente.

Prueba que también se niega, atendiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 236 del CGP, que es clara al indicar que solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba; correspondiendo, en todo caso, a la interesada probar, mediante informes técnicos idóneos, u otro elemento de confirmacion, lo pretendido.

-DICTAMEN PERICIAL:

Se niega dicha prueba, inicialmente se le pone de presente al abogado de la llamada en garantía, que acorde con el régimen probatorio corresponde a las partes, como carga de ellas frente a las pruebas de quienes representan, y en el

respectivo momento procesal, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, artículo 167 del CGP.

Por lo anterior, es a la parte interesada a quien correspondía aportar un dictamen pericial a efecto de probar técnicamente y por intermedio de un experto lo pretendido, tal y como dispone el artículo 226 del CGP; situación que para el caso de la llamada en garantía que representa, no aconteció, pues se extraña cualquier informe técnico presentado en tal sentido por el abogado.

Aunado a ello, no se avizora, y dentro del término oportuno, por parte del memorialista la solicitud que consagra el artículo 227 *Ibíd*em, con lo cual no cumplió con la carga que a esa persona jurídica concierne.

-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con el artículo 266 del CGP, se decreta la prueba, por lo tanto, y en la audiencia a realizarse, el demandante exhibirá los siguientes documentos en su poder:

- Dictamen de calificación de origen de accidente realizado, en primera oportunidad por Entidad Prestadora de Salud o Aseguradora de Riesgos Laborales o Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encontraba afiliado el señor Norbey de Jesús Montoya Castro.
- En caso de que le dictamen calificación de origen de primera oportunidad haya sido apelado, allegar dictamen en firme de calificación de origen en firme, con sus respectivos soportes.
- Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, realizado en primera oportunidad por Entidad Prestadora de Salud o Aseguradora de Riesgos Laborales o Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encontraba afiliado el señor Norbey de Jesús Montoya Castro.

- Comprobante de que la calificación de pérdida de capacidad laboral expedida por la junta médico laboral IPS S.A.S N° 98451541-283 del 28 de octubre de 2020, donde se indique que la misma se encuentra en firme.

De otra parte, y con relación a la solicitud de los documentos que debe aportar la parte demandante, así como COMFENALCO, en razón a la carga dinámica de la prueba, artículo 167 del CGP; se requiere al abogado de Edospina S.A.S en Reorganización, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, so pena de ser rechazada, precise, con esos documentos qué prueba pretende se decrete dentro de aquellos propios del régimen probatorio y la observancia de la norma que lo consagra.

Se le pone de presente que de los documentos requeridos para aportar, algunos ya fueron adosados por el actor, y por COMFENALCO, al momento de contestar la demanda y hacer la solicitud de llamamiento en garantía; con lo cual, y toda vez que al apoderado de Edospina S.A.S en Reorganización, ya se le compartió el expediente, tiene acceso a dichas piezas procesales.

Finalmente, y, frente a la manifestación de solicitud a COMFENALCO, sobre el informe y soportes documentales expedido por el representante legal, de los nombres e información de identificación de los funcionarios del parque que eran responsables de la operación del tobogán ese día, para que puedan ser citados como testigos en las audiencias de este proceso.

Se niega dicha manifestación y/o solicitud, lo anterior por cuanto el término legal del que disponía la sociedad llamada en garantía para solicitar las pruebas testimoniales pretendidas, se venció en el momento en que el traslado del llamamiento feneció; y la información con relación a los testigo pretendidos la pudo obtener directamente de COMFENALCO, o mediante prueba por informe, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del CGP, lo cual no se evidencia haya agotado el abogado de la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 069Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 10 de mayo de 2022**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e0ca999983c40e0f03677db709a03ea1001bf8f081978ab0183a64300bcfd5

Documento generado en 09/05/2022 03:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**